

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00066-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, formulado por el abogado GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO contra la providencia de 8 de marzo de 2024 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Manifestó el recurrente que la providencia que inadmitió la demanda de 16 de febrero de 2024 solicitó allegar debidamente digitalizados los folios 56, 60, 66, 68, 111, 113 y 114 en atención a que los aportados eran ilegibles, sin embargo, no señaló los documentos a los cuales se hacía referencia.

Refirió que por ello, aportó los documentos que coincidían con su foliatura inicial, entonces el documento 111 era un registro civil y los folios 113 y 114 una página de consulta de procesos de la rama judicial

No obstante, que fue con ocasión del auto que rechazó la demanda de 8 de marzo de 2024 que conoció que el Juzgado había cambiado la numeración de los folios, pero que ante la falta de esa información y de conformidad con la buena fe procesal, aportó los documentos que refirió el Juzgado, pero en la manera que se encontraba enumerada su demanda.

Por lo anterior, la providencia que rechazó la demanda es contraria a los artículos 83, 84 y 228 de la Constitución Política de Colombia y que se vulnera el principio universal de "nadie está obligado a lo imposible"

Además de lo anterior, indicó que el rechazo de la demanda se sustentó en el requerimiento de unos contratos como si la presente demanda se tratara de un proceso ejecutivo o de un proceso de restitución de tenencia, cuando no se han surtido las etapas previstas en los artículos 173, 176 y 372 del Código General del Proceso.

No se corrió traslado del recurso presentado en atención a que no se encuentra integrada la Litis.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la exigencia de aportar de manera legible los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas resulta contrario a lo ordenado en la ley y consecutivamente, si los argumentos expuestos por el apoderado GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO resultan suficientes para enervar la decisión de rechazar la demanda mediante auto de 8 de marzo de 2024.

Para abordar el presente asunto, resulta necesario traer a colación que las causales de inadmisión de la demanda se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 90 del Código General del Proceso y es así, que en su numeral segundo se estableció "cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley" en concordancia, el numeral 3º del artículo 84 del mismo código refiere como anexos de la demanda "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"

Conforme lo anterior, es claro que el requerimiento efectuado en el numeral séptimo del auto inadmisorio de 16 de febrero de 2024 que corresponde en aportar de manera legible los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, se ajusta a la normatividad indicada y no resulta desproporcionado solicitarlos desde la inadmisión de la demanda, aun cuando una de las oportunidades con la que cuenta la parte demandante para presentar pruebas es precisamente con la presentación de la demanda.

Ahora, el apoderado también señaló que "nadie está obligado a lo imposible" respecto a no tener conocimiento que este estrado judicial cambiara la numeración de la demanda, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el expediente permaneció en secretaría desde el 19 de febrero hasta el 1º de marzo de 2024, por tanto, no resulta de recibo que se manifieste una imposibilidad de saber cuáles eran los documentos que no se encontraban legibles, aun cuando, no hay constancia de que se solicitara el link del expediente para su confirmación.

Así las cosas, la providencia objeto de censura no será revocada y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad al numeral 1º del artículo 321 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **20** de **marzo de 2024** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb6babd81f14ed6674245eb9772bb33f5383b0b28fa065b6fe4d012ae84f0c8**

Documento generado en 19/03/2024 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>